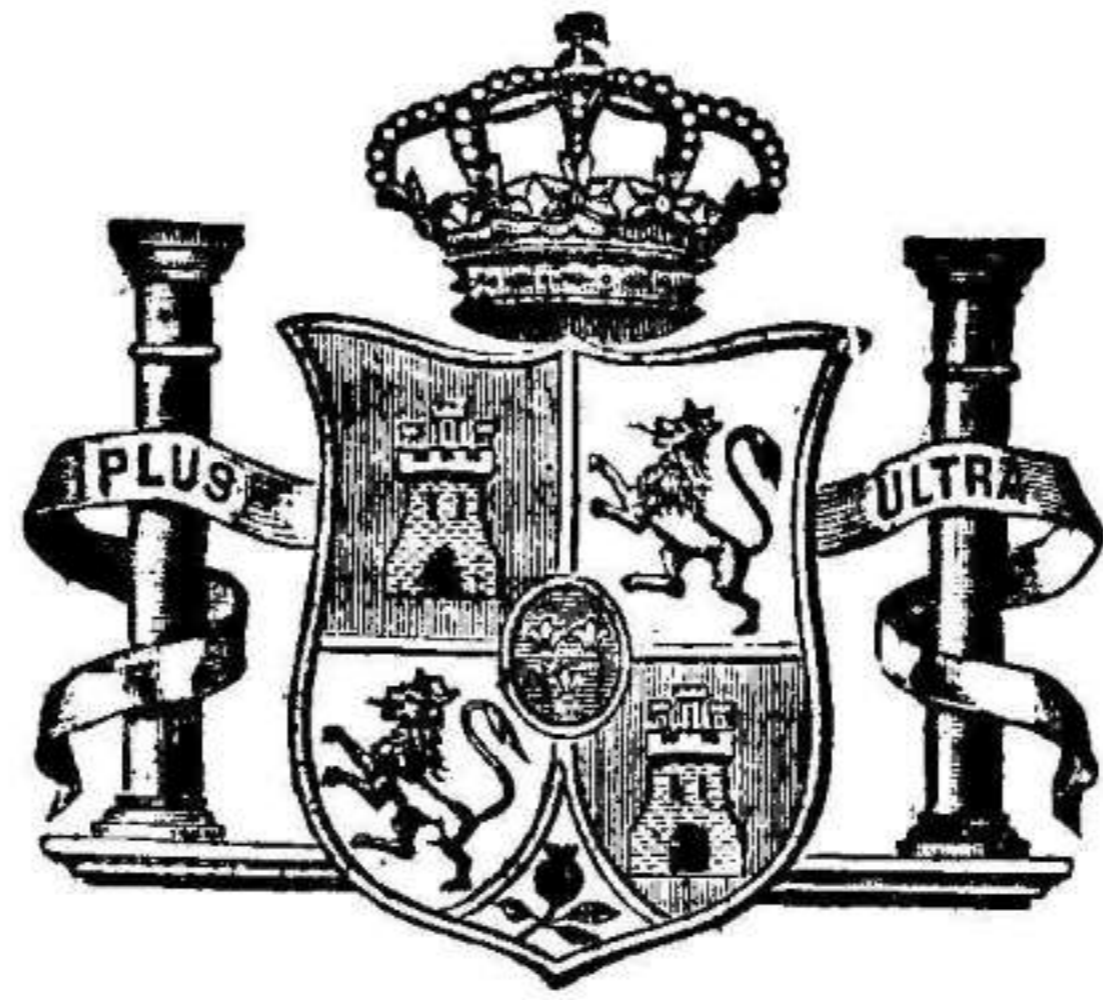


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Solicitada por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid la modificación del Arancel para la percepción de sus derechos por la intervención en los contratos y negociaciones que el Código de Comercio les atribuye, en atención á que la modificación solicitada implica una reforma del Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, y á fin de que ésta, si procede, comprenda, no solamente lo relativo al Arancel que se solicita, sino también todas aquellas que durante el tiempo transcurrido desde la publicación del Reglamento interino la práctica y la experiencia hayan demostrado son necesarias,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la Real orden de 12 del actual, ha tenido á bien disponer que las Juntas Sindicales de Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio é Interpretes de buques, Cámaras de Comercio y Navegación y Círculo de la Unión Mercantil é Industrial, de Madrid propongan y remitan á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, en informe razonado y en el plazo de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta Real orden en la Gaceta, las reformas que á juicio de cada una de dichas entidades, proceda hacer en el citado Reglamento interino de 31 de Diciembre de 1885.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1913.—Ugar-te.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

##### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á concurso de ascenso la provisión de las plazas de Profesor de término de las Escuelas y enseñanza que á continuación se expresan:

##### Escuelas industriales.

En la de Alcoy, la plaza de Profesor de término de Idioma inglés.

En las de Béjar y Cartagena, la de Aritmética y Algebra, Ampliación de matemáticas y Geometría descriptiva.

En las de Cádiz, Logroño y Sevilla, las de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores.

En la de Linares, la de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotécnia.

En las de Linares y Valladolid, la de Electrotécnia y Magnetismo y Electricidad.

En las de Vigo y Jaen, la de Química general, Electroquímica y Análisis química.

En la de Zaragoza, la de Química orgánica, Química y metalurgia.

##### Escuelas de Artes y Oficios.

En la de Coruña, la plaza de Profesor de término de Dibujo lineal.

En la de Granada, la de Composición decorativa (Escultura).

En la de Santiago, la de Composición decorativa (Pintura).

Todas estas plazas se hallan dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo la provisión de las referidas plazas al turno de concurso de ascenso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que cuenten por lo menos cinco años de efectivos servicios en el

grupo de asignaturas á que pertenezca la vacante, según lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Diciembre de 1913.

—El Subsecretario, J. Silvela.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia, á concurso de traslación, la provisión de las plazas de Profesor de término de las Escuelas y enseñanzas que á continuación se expresan:

##### Escuelas industriales.

En las de Alcoy y Valladolid, las plazas de Profesor de término de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotécnia.

En la de Cádiz, la de Química orgánica, Química inorgánica y Metalurgia.

En la de Jaen, la de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores.

En la de Linares, la de Aritmética y Algebra, Ampliación de matemáticas y Geometría descriptiva.

En la misma de Linares, la de Mecánica general y Mecánica aplicada.

En la de Sevilla y Jaen, la de Dibujo geométrico y Dibujo industrial.

En la de Zaragoza, la de Electrotécnia y Magnetismo y Electricidad.

En la de Béjar, la de Idiomas Francés.

##### Escuelas de Artes y Oficios.

En la de Baeza, la plaza de Profesor de término de Dibujo lineal.

En la de Santiago, la de Concepto

del Arte é Historia de las Artes decorativas.

En la de Almería, la de Modelado y Vaciado.

Todas estas plazas que quedan mencionadas se hallan dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo proveer estas plazas en el turno de ascenso de traslación entre Profesores de término, podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento Orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

También podrán tomar parte en estos concursos los Profesores interinos de Escuelas de Artes y Oficios oficiales y los numerarios de las provinciales y municipales que estén comprendidos en las Reales órdenes de 31 de Enero de 1896, 10 de Mayo de 1901 y 26 de Diciembre de 1906, siempre que acrediten que á la publicación del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, por el que fueron expresamente derogadas, contaban el número de años de servicios exigidos por dichas Reales órdenes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, por conducto y con informe de los respectivos Jefes de los establecimientos de enseñanza en que presten ó hayan prestado sus servicios, acompañando los justificantes de éstos y sus méritos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Diciembre de 1913.

—El Subsecretario, J. Silvela.



## COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Debiendo proceder los Ayuntamientos á practicar las operaciones necesarias para el reemplazo del Ejército, esta Comisión ha acordado dar instrucciones á los Alcaldes, Ayuntamientos y cuantas personas deben intervenir en servicio tan importante, á fin de que se realice con la legalidad y precisión que demandan el interés público y privado.

A conseguir este propósito y á evitar que por ignorancia ó mala interpretación de las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos de 27 de Febrero de 1912, y reforma de la misma llevada á cabo por la de 23 de Diciembre del mismo año, se dirige, por tanto, la presente circular, en la que se dan reglas para la práctica de todas las operaciones anteriores al ingreso en Caja, ó sea al alistamiento, rectificación, cierre, sorteo y clasificación de soldados.

### Alistamiento.

Conforme á lo dispuesto en la Ley de 27 de Febrero de 1912, han de alistarse todos los mozos que cumplan 21 años desde 1.º de Enero próximo hasta el 31 de Diciembre, ambos inclusive.

Para llevar á cabo estas operaciones el día 1.º de dicho mes de Enero, los Alcaldes de todos los pueblos, cumpliendo con lo prevenido en el art. 28 de la Ley, publicarán un bando haciendo saber que se vá á proceder á la formación del alistamiento de los mozos para el reemplazo de 1914, y por consiguiente la obligación que éstos tienen de hacerse inscribir, y sus padres y tutores la de responder de la inscripción, para cuyo efecto se fijarán edictos en los sitios de costumbre, copiando los artículos 27, 32, 34, 39 y 41 de la Ley.

En los primeros días del mes indicado y con arreglo al art. 26, los Ayuntamientos se reunirán para formar el alistamiento de todos los mozos que cumplan 21 años durante el de 1914, como igualmente los que, excediendo de la indicada edad, no hayan cumplido ó cumplan los 39 el día 31 de Diciembre, que no fueron comprendidos en ningún alistamiento de años anteriores, cualquiera que sea su estado y por el orden que se establece en los diversos casos del art. 34, debiendo ser alistados todos los nacidos en el distrito, aun cuando se hallen en ignorado paradero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32.

Para la formación del alistamiento deben tenerse en cuenta las declaraciones hechas en virtud de lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley; el padrón de habitantes del término municipal; las listas remitidas por los Jueces municipales á los Ayuntamientos, á virtud de lo dispuesto en el art. 29 y las indagaciones que convengan hacer en los libros parroquiales, ó en cualquier otro documento.

En la sesión se dará lectura de los capítulos III de la Ley é Instrucciones provisionales de 2 de Marzo del año próximo pasado, y no podrán asistir á dicho acto, como tampoco á las sesiones de rectificación del alistamiento, cierre de listas, sorteo y clasificación de soldados, los Alcaldes, Concejales, Secretarios ú otros funcionarios que sean parientes por consanguinidad ó afinidad de los mozos alistados dentro del 4.º grado civil. (Art. 7.º de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo de 1912).

El día 15 de Enero se fijarán en los sitios de costumbre copias del alistamiento, autorizadas por el Alcalde y Secretario, procurando que permanezcan expuestas al público por espacio de ocho días, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 44 de la Ley, expresándose en ellas los puntos de residencia de los alistados.

Seguramente que no habrá mozos en la provincia que hayan solicitado se les incluya en la inscripción marítima para servir en la armada, pero si sucediera lo contrario, los Ayuntamientos se atenderán á lo prescrito en la Ley de 17 de Agosto de 1885, Instrucción de 16 de Diciembre de dicho año; Ley de 27 de Febrero de 1912, art. 40; Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, art. 39 y Reales órdenes de 10 de Agosto de 1903 y 3 de Noviembre próximo pasado, así como la Base 3.ª, letra A de la ley de 29 de Junio de 1911.

### Rectificación.

Prévio anuncio al público y citación personal por medio de papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, en el modo y forma previsto en el art. 45 de la Ley, el día 25 de Enero, último Domingo del mismo, los Ayuntamientos harán la rectificación del alistamiento, que se leerá en alta y clara voz, oyendo las reclamaciones que se produzcan y admitiendo las pruebas que se ofrezcan, así en cuanto á la exclusión de unos mozos, como á la continuación de otros y á la edad que se les haya anotado á cada uno. Darán asimismo lectura de las disposiciones que contiene el capítulo IV de la ley de Reclutamiento.

Las reclamaciones que se promuevan contra los fallos de los Ayuntamientos han de hacerse por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el preciso término de los tres días siguientes al de la publicación, de aquéllos, expidiendo certificado que será entregado á los apelantes, dentro de los tres días siguientes al de la reclamación, sin exigirles derecho alguno, anotándose en ella el día que se verifica la entrega y dando conocimiento á los demás interesados por medio de edictos.

Dentro de los quince días siguientes, sean ó no feriados, conforme al art. 56 de la Ley, acudirá el interesado á la Comisión Mixta, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual ó pasado dicho término,

no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

### Competencias.

Cuando se suscite competencia entre dos ó más pueblos, sobre mejor derecho á la inscripción de algún mozo en el alistamiento, los Ayuntamientos instruirán con urgencia los expedientes, uniendo á los mismos los documentos relacionados en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 9 de Enero de 1901, y de no conseguir ponerse de acuerdo, particular que se acreditará con la consiguiente certificación de lo resuelto por la Corporación municipal, los remitirán á esta Comisión mixta para que pueda resolver conforme á lo prescrito en los artículos 57, 58 y siguientes de la referida ley de Reclutamiento.

### Cierre.

El día 8 del próximo mes de Febrero, en estricta observancia á lo dispuesto en el art. 53 de la Ley citada, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo. Dichas listas serán firmadas por los individuos de la Corporación, Secretario y Delegado de la Autoridad militar, si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias, dejando para otro llamamiento á los mozos que resulten omitidos y cuidando de unir á las actas respectivas, que han de remitirse á esta Comisión al día siguiente, en pliego certificado, los justificantes de las exclusiones acordadas.

Todos los mozos comprendidos en el alistamiento rectificado serán citados por edictos para su comparecencia al acto del sorteo, en el modo y forma que disponen los artículos 45 y 65.

### Sorteo.

El tercer Domingo del mes de Febrero dicho, día 15, tendrá lugar el sorteo general en todos los pueblos sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo. Se verificará á puerta abierta, á las siete de la mañana, con los requisitos y formalidades que determinan las prescripciones de los capítulos VI de la Ley é Instrucciones provisionales de 2 de Marzo de 1912.

En esta operación serán comprendidos los mozos á que se refiere el artículo 32 de la Ley, pero no serán sorteados los que lo hubieren sido en su reemplazo y figuren en el alistamiento, á virtud de lo dispuesto en el párrafo último, caso 3.º del art. 84 y párrafo último del 86 con relación á los casos 2.º y 7.º del mismo.

En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, los Alcaldes, bajo su res-

ponsabilidad, remitirán al Presidente de esta Comisión Mixta, cumpliendo lo prevenido en el art. 81 de la Ley, tres copias literales del mismo sorteo, en papel sello de oficio, autorizadas con la firma de los Concejales, Secretario del Ayuntamiento y Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto; en ellas constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, con expresión de sus nombres y apellidos y de los números que les haya tocado, uniéndose á las mismas la lista de extracción correspondiente, quedando responsables de la exactitud de las tres copias los individuos que las firmen, quienes incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren incluido ó excluido indebidamente y si resultare fraudulenta la alteración de las listas, se procederá contra los culpables, á tenor de lo dispuesto en el art. 307 de la Ley.

### Reducción del tiempo del servicio en filas.

La novísima ley de Reemplazos concede á los mozos el beneficio de reducir el tiempo del servicio en filas. y en los artículos 267 y siguientes de la misma se señalan las condiciones y requisitos que han de reunir para la consecución de dicho beneficio.

En los artículos 85 y 86 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo de 1912 se determinan los conocimientos que han de poseer para acogerse al beneficio indicado y época en que han de verificar el pago de los plazos de las cuotas respectivas, teniendo en cuenta que el primero de aquéllos *necesariamente* ha de abonarse con anterioridad al día en que se verifique el sorteo, pues, después de efectuado éste, sin haber realizado el pago, ó sin haberlo solicitado de los Gobernadores militares de las provincias respectivas, con la instancia correspondiente, comprometiéndose á abonarlas, no gozarán del mencionado beneficio, (artículos 276, 277 y 278 de la Ley).

### Clasificación de soldados.

El día 1.º de Marzo próximo venidero dará principio en todos los pueblos de la provincia, sin falta ni excusa alguna, el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Los Ayuntamientos tendrán presente cuanto disponen los capítulos VII y VIII de la Ley, así como el VIII también de las Instrucciones provisionales, y advertirán á los concurrentes al reemplazo la necesidad de que aleguen cuantas exenciones les asistan, así físicas como legales, puesto que de no verificarlo en aquel acto no les serán admitidas.

### Reglas para la apreciación de las excepciones.

Para la aplicación de las excepciones del art. 89 de la Ley se observarán, según previene el art. 21 de las Instrucciones provisionales, las reglas contenidas en el art. 88 de la Ley de 11 de Julio de 1885, modifica-



da por la de 21 de Agosto de 1896 y las disposiciones complementarias, no olvidando que para la apreciación de la cualidad de hijo, nieto ó hermano único, no deben tomarse en cuenta las hembras y si sólo los varones mayores de 19 años, á no ser en el caso de que aquéllas (las hembras) posean bienes propios, ejerzan una carrera ó, estando casadas, se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo á la persona que origina la excepción del mozo, cuyas reglas reforman la primera del artículo 88 de la Ley de 11 de Julio de 1885.

La cualidad de hijo único en los expedientes de los mozos que aleguen excepción legal, debe precisamente ser probada por certificación del Registro Civil en que se exprese de una manera concreta y sin referirse á matrimonios, los hijos que tengan, el padre ó la madre, según sea la excepción propuesta.

Esta Comisión recuerda á los Ayuntamientos que en todas las excepciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley, salvo la de los casos 5.º y 11.º, se debe comprobar documentalmente el número de hermanos que tienen los mozos, sus edades y estado; y en la del caso 5.º el número de hijos de la persona que crió y educó al mozo, procediéndose cuando las familias no hubieren residido siempre en la misma localidad ó distrito, á exigir la presencia de los certificados expedidos por los respectivos Juzgados municipales de dichos puntos que fuesen necesarios para acreditar la **unicidad legal de los interesados**, puesto que la excepción de este caso no solo se refiere al expósito, sino que también al huérfano de padre y madre que haya sido criado y educado sin retribución alguna por otra persona, siempre que en ésta concurren las circunstancias que exige la Ley.

Estas disposiciones que han venido repitiéndose en circulares anteriores, son de aplicación para el llamamiento de 1914, por lo mismo que es preciso tener muy en cuenta que para la aplicación de las excepciones contenidas en el art. 89 de la actual Ley rigen los preceptos de los once casos del art. 88 de la de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, según precepto del art. 21 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo de 1912.

Deben tenerse presentes sin embargo las modificaciones de edad (19 años), la situación de los hermanos mayores de aquélla que posean bienes propios, las hermanas casadas con marido que, por voluntad propia, sostenga á la persona que origina la excepción del mozo, ó ejerzan carrera; los desaparecidos en funciones de guerra; los hijos ilegítimos que no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las excepciones alegadas por otros individuos de la misma; los hermanos comprendidos en el mismo alistamiento y los demás extremos que comprenden los ar-

tículos 21 y 35 de las referidas Instrucciones provisionales, y muy particularmente el extremo referente al matrimonio de hermanos de los mozos que se realice después del sorteo y lo que estatuye el 328 de la Ley acerca de la excepción del servicio en filas de los que viviesen en finca rural beneficiada por la Ley de 3 de Junio de 1868, que hubiesen obtenido los beneficios de la misma antes de la promulgación de la de 11 de Julio de 1885.

Viene observándose que no obstante lo prescrito en la regla 11.ª, art. 70 de la Ley de 11 de Julio de 1885 respecto á la edad de los padres, abuelos, hermanos que se tiene por cumplida dentro del año del reemplazo, son muchos los padres que si bien en el acto de la clasificación no llegan á sesenta años, pero que cumplen esta edad antes del 31 de Diciembre, no alegan la excepción del caso 1.º, art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento, creyendo que pueden utilizar en su día el beneficio del art. 93 y de aquí la presente advertencia que debe hacer el Ayuntamiento á cuantos se encuentren en este caso para evitarles los perjuicios consiguientes.

Llámanse igualmente la atención de las Corporaciones municipales respecto á la unicidad, lo que se estatuye en la Real orden de 23 de Octubre próximo pasado, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 4 de Noviembre, número 235, en la que se previene con carácter general, que la unicidad legal de los mozos se debe precisar, ateniéndose á la regla 1.ª, art. 88 de la Ley de 21 de Octubre de 1896, y en consecuencia, «los religiosos profesos no pueden conceptuarse comprendidos en dicha regla á fin de proporcionar excepción á sus hermanos», quedando derogada la Real orden de 30 de Noviembre de 1897 que les concedía este beneficio.

#### **Presentación de los mozos al acto de clasificación.**

Todos los mozos alistados tendrán obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación, excepción hecha de los comprendidos en los artículos 100, 108, 109 y 114 de la Ley, teniendo presente que, para hacer uso de la autorización del artículo 108, es necesario acreditar los extremos á que se refieren el artículo 32 de las Instrucciones provisionales y la regla 2.ª de la Real orden de 24 de Mayo de 1912, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 29, núm. 123, y lo que á su vez dispone la de 31 de Julio del mismo año, respecto á los reconocimientos ante los Cónsules, (BOLETÍN OFICIAL de 3 de Agosto, número 160), de los mozos, sus padres y hermanos impedidos, residentes en el extranjero y procedimiento que debe seguirse para la justificación de las excepciones legales.

#### **Clasificación de los comprendidos en los artículos 89, 326 y 328 de la Ley de 27 de Febrero de 1912.**

Omitese en los artículos citados la

clasificación que ha de hacerse de lo que alegan excepciones comprendidas en dichos textos, viéndose con tal motivo obligado el Ministerio de la Guerra á resolver por Real orden circular de 11 de Mayo de 1912 (*Diario Oficial* núm. 108) que «los mozos comprendidos en los artículos 89, 326 y 328, se les clasifique como soldados, pero con la nota de «exceptuados del servicio en filas», para que con esta clasificación, figuren en la relación á que se refiere el caso 3.º, artículo 192 y el estado núm. 1.º que se acompaña á las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo».

#### **Talla, reconocimiento y perímetro torácico.**

Por lo que respecta á la talla y medida torácica á que se refiere el artículo 103, se advierte á las Corporaciones municipales é interesados en el reemplazo que el apartado 2.º, art. 84 de la ley de Reclutamiento ha sido modificado por la de 23 de Diciembre de 1912, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 4 de Diciembre siguiente, de suerte que se prescinde en absoluto del peso, y por consiguiente, serán excluidos totalmente, conforme á la clase 2.ª, número 13, los mozos cuando tengan una talla inferior á un metro quinientos milímetros y cuando presenten un perímetro torácico inferior á setenta y cinco centímetros, núm. 15 del cuadro modificado.

La modificación del apartado 4.º del art. 86 es la siguiente: «Los comprendidos en las cifras absolutas de talla ó en las de capacidad torácica en unos casos y en las relativas de capacidad torácica en otros, dentro de los límites exactos que en la clase 4.ª de dicho cuadro se fijan, ó en las de apreciación pericial que en el Reglamento se determinen».

Todos los mozos serán tallados y reconocidos facultativamente ante el Ayuntamiento, artículos 103 y 104 de la Ley y 30 de las Instrucciones provisionales, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, devengando honorarios los Médicos que no tengan el carácter de titulares de la beneficencia municipal, á tenor de la Real orden de 5 de Marzo de 1904, inserta en el BOLETÍN de 16 de dicho mes, núm. 62, sin que en ningún caso pueda prescindirse de la capacidad torácica á los efectos de los artículos 84 y 86 de las leyes de 27 de Febrero y 23 de Diciembre de 1912.

#### **Certificaciones de tallas y reconocimientos.**

Las certificaciones de talla y reconocimiento en las que indefectiblemente ha de constar la conformidad ó disconformidad de los mozos con los actos en ellas contenidos y la capacidad torácica del reconocido (regla 3.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1904, *Gaceta* del 10 y BOLETÍN OFICIAL del 13), suscritas por los mismos, ó testigos á su ruego, con el visto bueno del Alcalde, se remitirán á esta Comisión Mixta en unión de la

diligencia á que se refiere el art. 61 del Reglamento, que consiste en la invitación que el Ayuntamiento ha de hacer á cada mozo después de terminadas las operaciones de talla, reconocimiento y medida torácica, al objeto de que exponga todos los motivos que tuviera para eximirse del servicio y que firmará también el interesado ó quien le represente, que es lo que constituye el expediente personal del mozo una vez concluidas indicadas operaciones de talla, reconocimiento y medida torácica, *sin esperar á la clasificación, con el fin de hacer el señalamiento de días para el juicio de exenciones.*

Los Ayuntamientos, oyendo al Síndico, han de resolver acerca de todas las exenciones y excepciones que se promuevan, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión Mixta, y para ello es necesario que tengan á la vista todas las pruebas presentadas por el proponente y por los que las contradigan, de las que no se puede prescindir, conforme al art. 115, teniendo presente para dictar el fallo los términos precisos determinados por el art. 113 de la Ley y lo que se estatuye respecto á informaciones y pruebas documentales en los artículos 39 y 40 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo próximo pasado.

#### **Reconocimiento de mozos en los Ayuntamientos de su residencia y en el domicilio de los que no puedan comparecer ante la Corporación.**

También se llama la atención de las Corporaciones municipales acerca de las disposiciones de las Reales órdenes de 24 de Mayo y 31 de Julio de 1912, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 29 de Mayo y 3 de Agosto, para que todos aquéllos que quieran hacer uso del derecho que les conceden los artículos 108 y 141 lo pongan en conocimiento de la Corporación municipal de la localidad donde residan, ya en el día de la clasificación ya antes de la víspera del señalado para la salida á la Capital, haciéndolo constar en el acta, ó en el expediente de declaración de soldados según proceda, ateniéndose respecto á los enfermos á cuanto se dispone en el artículo 114.

De las prescripciones de la Real orden de 24 de Mayo dicho se copian á continuación las reglas principales de la misma, que dicen lo siguiente:

«1.ª Los mozos á que se refiere el art. 108 de la Ley que para la revisión de sus medidas, reconocimientos ó cualquier otro motivo, hagan uso del derecho que les concede el artículo 141, deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de la localidad donde residan, en uno de los días y sesiones en que tenga lugar la clasificación de sus mozos, haciendo constar en acta dicha manifestación, de cuyo particular se les expedirá certificado.»

«2.ª Los representantes de los referidos mozos que, según el art. 109,



deben asistir en el Ayuntamiento en que han sido alistados al acto de su clasificación, harán idéntica manifestación, ya en él, ya ante el Alcalde, antes de la víspera del día señalado para la salida de todos los mozos á la Capital, haciéndola constar igualmente en el acta respectiva ó en el expediente de declaración de soldados, según proceda, entregándoles el oportuno certificado.

3.ª La traslación de estos mozos á la Capital tendrá lugar el día señalado á los alistados en el Ayuntamiento y con las mismas formalidades.

4.ª La Comisión Mixta á quien en definitiva corresponda resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que los dichos mozos han sido alistados no hubiesen recibido los documentos justificativos referentes á los mismos que deben remitir aquéllas ante las que personalmente se hayan presentado, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder, á no ser que para no incurrir en la responsabilidad del artículo 139, se vean en la precisión de adoptarlos, aun faltando tales requisitos, en cuyo caso, á tenor de lo dispuesto en el art. 143, les corresponderá el de prófugo.

#### **Clasificación de los mozos residentes en el extranjero.**

Por lo que respecta á la clasificación de los mozos residentes en el extranjero, se observará lo estatuido en la Real orden circular de 31 de Julio de 1912, publicada en el Boletín de 3 de Agosto núm. 160, lo que prescribe el art. 27 de la Ley y lo que á su vez dispone el Real decreto de 20 de Diciembre de 1912, núm. 282, no siendo necesario para el otorgamiento de las excepciones el depósito de 1.500 pesetas á que se refería la Real orden de 23 de Marzo de 1905, que ha quedado anulada por la Ley actual.

Los certificados de talla y reconocimiento verificados ante los Consules y á los que se refieren los artículos 108 y 141 de la Ley y cualesquiera otros de igual procedencia que deban ser unidos á los expedientes de quintas, han de ser previamente legalizados ante el Ministerio de Estado para que puedan surtir los efectos correspondientes, á virtud de lo dispuesto en Real orden telegráfica de 2 del corriente, publicada en el Boletín Oficial de 5 del mismo.

Todos los mozos á que se refiere el art. 108 han de estar representados ante el Municipio de su alistamiento en el acto de la clasificación, cualquiera que sea la que le corresponda, como se establece en el art. 109 de la Ley, en términos que serán declarados prófugos si en dicho acto no estuvieren representados.

#### **Excepciones del caso 10.º, artículo 89.**

Los mozos que aleguen la excepción del caso 10.º del art. 89 de la Ley, como para poder resolverla en definitiva es necesario tener á la vista el

certificado de existencia en el Ejército del hermano ó hermanos del exceptante, en cuanto termine la sesión del llamamiento, los Alcaldes remitirán nota de los nombres de dichos hermanos y de sus padres, pueblos de su naturaleza, reemplazo á que el arma, cuerpo y punto de residencia pertenecen los que sirven en filas, de los mismos, á fin de reclamar aquellos documentos con la debida anticipación al juicio de exenciones.

#### **Excepciones sobrevenidas.**

Las excepciones que sobrevengan antes del día señalado para la salida de los mozos á la Capital, se expondrán ante el Ayuntamiento (art. 118) y las que tengan lugar desde la víspera del expresado día ante la Comisión (art. 119), la que dispondrá la práctica del expediente con arreglo al Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, declarado vigente para este efecto por el art. 1.º de las Instrucciones provisionales.

Las que ocurran con posterioridad al ingreso en Caja se alegarán por los interesados por conducto de sus Jefes militares en los términos que previene el art. 93 de la Ley, debiendo tener muy presente la Real orden de 3 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 225), en la que se establece que la renuncia de destinos por los padres de los mozos con objeto de preparar de este modo la excepción del servicio militar de un hijo, no puede considerarse incluida en los actos de fuerza mayor y si en los voluntarios; y otra del mismo día por la que se decide que el mozo que tiene un hermano soltero, mayor de 26 años de edad, sin que conste que se halla impedido para el trabajo, no reúne la cualidad de hijo único en sentido legal, ateniéndose respecto al matrimonio de los hermanos á lo establecido en el art. 36 de las Instrucciones provisionales.

#### **Clasificación de religiosos y rematados de años anteriores y de los comprendidos en el caso 3.º, art. 84 de la Ley actual.**

Por lo que respecta á los mozos excluidos totalmente en los reemplazos anteriores al de 1912, como religiosos, novicios ó por hallarse sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional, y á que se refieren los números 4.º, 5.º y 8.º del 80 de la Ley de 21 de Octubre de 1896, así como los comprendidos en el art. 84, caso 3.º de la de 27 de Febrero de 1912, es preciso tengan presente los Ayuntamientos que, si los religiosos dejan de pertenecer á las Ordenes respectivas y si los rematados extinguieren su condena antes del 31 de Diciembre de 1913, se incorporarán al reemplazo de 1914, pero no se les sortea, sino que conservan el número que obtuvieron en su llamamiento, por cuya razón figurarán al final de la revisión de 1914, pudiendo alegar las excepciones que actualmente concurren en su favor.

#### **Excepciones abandonadas.**

El art. 95 de la Ley de 27 de Febrero, dando fuerza y vigor á lo que prevenía el art. 128 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, establece lo siguiente: «El individuo que desatienda voluntariamente la obligación, que con su familia contrae, con arreglo al art. 89, cesará en la clasificación de exceptuado, debiendo vigilar el exacto cumplimiento de esta prescripción las autoridades civiles y militares.»

Los expedientes de estos individuos serán nueva y prontamente revisados, sin esperar las revisiones anuales.»

La Comisión Mixta no puede menos de recomendar á los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de la prescripción citada.

#### **Revisión.**

Terminada la clasificación de los mozos alistados y sorteados para el reemplazo de 1914, los Ayuntamientos darán cumplimiento á lo dispuesto en el art. 100 de la Ley de 21 de Octubre de 1896 y 116 de la de 27 de Febrero de 1912, procediendo á practicar iguales operaciones, llamando y clasificando de nuevo á todos los mozos que en los reemplazos de 1913, 1912 y 1911 y demás excluidos del servicio activo, y á los declarados soldados condicionales y exceptuados del servicio en filas por haberseles otorgado algunas de las excepciones de los artículos 87 y 89 de las leyes citadas, así como á los que se les ha concedido como sobrevenida, hallándose sirviendo en activo, conforme al 149 de la Ley anterior y 94 de la vigente, ó resultaren inútiles temporales, y á los comprendidos en el párrafo 2.º, caso 5.º del art. 80, igual inciso, su número 8.º del mismo artículo.

Los Ayuntamientos deberán tallar y reconocer á los mozos temporalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico en el reemplazo de 1911, según corresponda, y si alcanzasen la de 1.545 milímetros los anteriores á 1912 y 1.540 los de este último llamamiento, serán declarados soldados, del mismo modo que á los que les hubiere desaparecido el defecto físico por el que fueron excluidos y los fallos que se adopten serán ejecutivos si no reclaman los interesados en el tiempo establecido en el art. 101 de la Ley anterior y 110 de la actual.

También revisarán las excepciones legales concedidas á los mozos de los expresados reemplazos, teniendo á la vista, para su examen, los expedientes que necesariamente han de instruir, para justificar que continúan subsistentes las causas de excepción de los años anteriores, declarando en ellos dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicita la excepción y dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente, ó del inmediato, uniendo además las correspondientes certificaciones del Juzgado municipal, ó Cura párroco y Alcaldía, para probar la existen-

cia de todos sus individuos y que se conservan en el mismo estado que en el año anterior, así como no haber tenido aumento la riqueza que en aquél poseía.

Por lo que respecta á los exceptuados, deben tener las Corporaciones municipales muy presente el precepto contenido en el art. 42 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo de 1912, que dice lo siguiente en su párrafo 2.º «Los exceptuados no estarán obligados á presentarse personalmente para las revisiones de sus expedientes, á no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de dichas revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renunciado á ellas y serán declarados soldados.»

Las certificaciones de existencia y estado, así como el de riqueza, deben hacerse extensivas á los hermanos casados de los mozos sujetos á revisión, si bien respecto de éstos no hay necesidad de la información testifical.

Debe tenerse en cuenta que los mozos que, hallándose en el goce de una excepción, les haya sobrevenido otra por causa de fuerza mayor, han de alegarla ante el Ayuntamiento en la primera revisión que se verifique para que pueda conocer de ella, aun subsistiendo la primera.

Los mozos declarados soldados en revisión, necesariamente se incorporarán al primer contingente para todos sus efectos, conservando el número que les tocó en el sorteo, y si por razón de éste les alcanza la obligación de servir en filas, ingresan cuando los demás.

Esta Comisión Mixta recomienda especialmente á los Ayuntamientos la mayor imparcialidad en las operaciones del reemplazo y el más exacto cumplimiento de la Ley y Reglamento, para evitar responsabilidades de todos conocidas.

Palencia 29 de Diciembre de 1913.—El Gobernador Presidente, Luis Fernández Ramos.—P. A. de la C. M., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### **Ayuntamientos.**

##### **Becerril de Campos.**

Terminado el proyecto del repartimiento de consumos de este distrito que ha de regir en el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que vieren convenientes.

Becerril de Campos 27 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Vicente Malanda.

##### **Anuncios particulares.**

##### **VENTA DE UN POLLINO.**

Se vende un pollino superior, garafón, pelo negro, pasa de la cuerda, de tres años; su dueño, viuda de Cecilia Torbado, en San Pedro de las Dueñas (León) Sahagún. 2.77

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.